

**Ley Provincial de Sanidad  
Vegetal N° 4975/96**

---

Decreto Reglamentario N° 3214/13

Decreto Provincial N° 70 DEyP

## ÍNDICE

Ley		Nº
4975/96.....		P
ág. 1		
Decreto	Reglamentario	Nº
3214/2013.....	Pág. 8	
Decreto	Provincial	Nº
5176/14.....	Pág. 25	
Glosario		de
términos.....		Pág.
27		
Receta	Fitosanitaria	A
Adquisición.....	Pág. 30	
Receta	Fitosanitaria	B
Aplicación.....	Pág. 31	
Receta	Fitosanitaria	C
Recomendación.....	Pág. 32	

## Ley Nº 4975/96

### LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### SANIDAD VEGETAL

#### CAPITULO I-PARTE GENERAL

ARTICULO 1.- Quedan regulados por la presente Ley y las disposiciones que la reglamenten, el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicación y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos destinados directa o indirectamente al uso agrícola, según se detallan en el artículo 6, sean de origen natural o de síntesis, nacionales o importados; como asimismo la eliminación de envases y desechos y la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes a fin de la defensa sanitaria vegetal.

ARTICULO 2.- La presente Ley tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a- Disponer de los estudios bioecológicos de las diferentes especies declaradas "Plaga de la Agricultura" y los métodos más apropiados para su control.

b- Lograr para las producciones agrícolas de exportación, los estándares fitosanitarios reconocidos a nivel internacional.

c- Actualizar y mejorar los servicios de control fitosanitarios mediante el fortalecimiento de las instituciones de la provincia dedicadas a la sanidad y calidad de producciones agrícolas.

d- Propender a una correcta y racional utilización de los agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos.

e- Proteger la salud de la población y los recursos naturales renovables.

f- Prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manipuleo de los plaguicidas.

g- Evitar la contaminación de alimentos y del ambiente con residuos tóxicos y/o peligrosos, impidiendo de esta manera el desequilibrio de los ecosistemas.

h- Centralizar la información médica sobre tratamientos y estadísticas de intoxicaciones.

i- Adecuar las producciones agrícolas a las exigencias nacionales o internacionales en lo que se refiere a contenido y niveles permitidos de residuos tóxicos.

ARTICULO 3.- Estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Secretaría de Economía o de organismos que en el futuro la reemplace, dentro del territorio provincial, la defensa Sanitaria Vegetal de acuerdo con las

disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las que le atribuye el Decreto Ley N° 6704 de la Nación y demás disposiciones nacionales.

ARTICULO 4.- El organismo de aplicación queda facultado para acordar y/o coordinar con otros organismos estatales y/o privados, la formulación, gestión y ejecución de programas, con sus correspondientes estudios de impacto ambiental, que hagan a la problemática fitosanitaria provincial y regional a los efectos de lograr un estatus cuarentenario acorde a los requerimientos del mercado interno e internacional.

ARTICULO 5.- Se crea el Registro Provincial de:

a- Plaguicidas y Agroquímicos.

b- Aplicadores Agrícolas.

c- Viveros.

d-Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos.

e- Asesores Fitosanitarios.

## CAPITULO II – DE LA SANIDAD VEGETAL Y AGROQUÍMICOS

ARTICULO 6.- Quedan sujetos específicamente a esta Ley:

a- Los bactericidas, antisépticos y anticriptogámicos, destinados a la protección de los vegetales y sus productos;

b- Las sustancias, productos o dispositivos que se usan para proteger a las plantas de los virus y micoplasmas;

c- Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los organismos animales que dañan a las plantas o sus productos;

d- Las sustancias, productos o dispositivos utilizados para eliminar, desecar o defoliar los vegetales;

e- Las sustancias, productos o dispositivos – exceptuando a las radiaciones ionizantes – usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales;

f- Los cultivos de hongos, bacterias, virus u otros organismos destinados a favorecer el desarrollo de las plantas y el control de plagas y enfermedades de las mismas;

g- Las sustancias, productos o dispositivos destinados a proteger los vegetales del deterioro provocado por la acción de organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, procesamiento o comercialización;

h- Las sustancias, productos o dispositivos para atraer, controlar o eliminar insectos, roedores u otros animales;

i- Los fertilizantes de todo tipo, así como las sustancias o productos minerales, químicos o biológicos destinados a corregir las características que afectan la productividad del suelo;

j- Las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

ARTICULO 7.- Las prescripciones de la presente Ley, como así también los decretos, resoluciones o disposiciones emergentes de las mismas, se aplicarán en todos los establecimientos agropecuarios y/o forestales, industriales o comerciales, así como en el uso doméstico, sanitario o de mantenimiento oficial o privado, persiga o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten y la índole de las maquinarias, procedimientos o dispositivos que se utilicen.

ARTICULO 8.- Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ley en lo que hace a la introducción a la Provincia, utilización o aplicación de los plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación en escala controlada y bajo la responsabilidad del organismo de aplicación, las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas autorizadas previamente por el organismos de aplicación.

ARTICULO 9.- Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia, la fabricación, exhibición, publicidad, venta, tenencia, experimentación y uso de todo plaguicida y agroquímico que no esté inscripto provisoria y/o definitivamente en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal – creado por Decreto Ley Nº 5769/59 (Art.1), reglamentario del Decreto Ley Nº 3489/58 y con su “Manual de Procedimiento para el Registro de Fertilizantes y Plaguicidas Agrícolas dispuesto por Resolución Nº 895/88 de la S.A.G. y de P. de la Nación – y en el “Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos”.

ARTICULO 10.- El organismo de aplicación queda facultado para:

a- Limitar, restringir o prohibir en el territorio provincial, el uso y la aplicación de los productos mencionados en el artículo 6, cuando lo considere necesario por su toxicidad y/o peligrosidad.

b- Inspeccionar los inmuebles, comercios o locales destinados a depósitos, comercialización y venta de plaguicidas y agroquímicos mencionados en el artículo 6 y requerir e inspeccionar la documentación que establezca la reglamentación, respetando los derechos del artículo 27 incisos 4) y 5) de la Constitución Provincial.

c- Inspeccionar los inmuebles y/o establecimientos agrícolas a los fines que determine la presente Ley y su reglamentación.

d- Inspeccionar las diferentes producciones agrícolas que ingresen al territorio provincial, como así también las que se encuentren en tránsito.

e- Realización de muestreos periódicos de las producciones agrícolas en fincas y en rutas a fin de determinar los niveles de residuos de plaguicidas y/o agroquímicos.

- f- Inspeccionar los vehículos utilizados para el transporte de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el artículo 6.
- g- Inspeccionar los establecimientos que se dediquen a la cría, multiplicación y/o venta de plantas.
- h- Confeccionar actas de procedimiento.
- i- Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo hicieren necesario. Las diferentes fuerzas de seguridad están obligadas a colaborar con la autoridad de aplicación de la presente Ley.
- j- Acordar y/o coordinar con otros organismos estatales y/o privados, los programas de investigación sobre los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el artículo 6.
- k- Evaluar las alteraciones ocasionadas por los plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando, a su vez, las medidas más idóneas para su protección.
- l- Publicar semestralmente la nómina de productos de uso restringido y/o prohibido.
- m- Mantener actualizados los valores correspondientes a límites máximos permisibles para todos los plaguicidas especificados en el artículo 6 – y para cada una de las producciones agrícolas.
- n- Controlar el ingreso en el territorio de la provincia, su tránsito y egreso, de vegetales y/o sus partes, envases y cualquier material de posible propagación de plagas animales o vegetales.

ARTICULO 11.- Créase la “Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal”, que tendrá por finalidad asesorar a la Secretaría de Economía en los aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la presente Ley. Dicha comisión estará integrada por un representante del: Poder Ejecutivo Provincial, Instituciones Académicas, Científicas y Tecnológicas con asiento en la provincia, como también de las Asociaciones Profesionales, productores y demás entidades vinculadas con el tema.

ARTICULO 12.- El transporte de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el artículo 6 se realizará de acuerdo a las Resoluciones Nacionales S.S.T.Nº 233/86, S.S.T.Nº 720/87 con sus anexos A, B, C y D, S.S.T.N.º 197/88, S.S.T.Nº 4/89 y las que en su momento se dictaren.

ARTICULO 13.- El almacenamiento transitorio y/o definitivo y la comercialización de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el artículo 6 deberá efectuarse bajo control de la autoridad de aplicación y en locales habilitados por ésta, conforme a lo que establezca la reglamentación, prohibiendo en los mismos el expendio de todo tipo de alimentos, cualquiera fuese su destino, vestimenta, cosméticos y fármacos destinados al uso humano.

ARTICULO 14.- Toda persona física y/o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación y/o comercialización de plaguicidas y/o agroquímicos mencionados en el artículo 6, están obligadas a inscribirse en el “Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos”.

ARTICULO 15.- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación por cuenta de terceros, entrega gratuita o a cuenta de cosechas, eliminación de desechos y/o envases de los productos mencionados en el artículo 6 de la presente Ley, así como el ensayo y desarrollo de nuevos productos destinados al uso agrícola, tendrán la obligación de contar con la dirección técnica de un profesional Ingeniero Agrónomo.

ARTICULO 16.- Quedan prohibido la venta al usuarios y/o aplicación, de aquellos productos clasificados como “Clase A”, “Clase B” y “Clase C” referente a las categoría toxicológicas mencionadas en la Disposición N° 11, Art. 5º, de fecha 22/10/79 de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, sin la prescripción que la reglamentación determine, debidamente suscripta por un profesional Ingeniero Agrónomo, inscripto en el “Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios”, quedando en consecuencia, como de venta libre, únicamente los productos que se encuentran en la categoría “Clase D” de la mencionada disposición. La prescripción de referencia será confeccionada en función de lo que la reglamentación especifique.

ARTICULO 17.- Los envases de los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el artículo 6, que se comercializan y utilizan en el ámbito provincial, deberán poseer una etiqueta con la dirección y teléfono del Centro de Referencia Toxicológico de la Provincia, que se crea por la presente Ley.

ARTICULO 18.- Toda persona física y/o jurídica que se dedique a realizar trabajos de lucha contra las plagas, por cuenta de terceros y con fines de lucro, utilizando aeronaves y/o maquinas terrestres, deberá inscribirse en el “Registro provincial de Aplicadores Agrícolas”. Su habilitación se otorgará, cuando dé cumplimiento a los requisitos exigidos por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Las personas mencionadas en el artículo 14 y 18 deberán mantener en archivo, por el término de dos (2) años, las prescripciones del profesional Ingeniero Agrónomo actuante.

ARTICULO 20.- Todo producto alimenticio o de cualquier índole, que contenga residuos de plaguicidas y/o agroquímicos en cantidades mayores a

los índices de tolerancia que especifique la reglamentación, para decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas o penalidades que correspondan a sus responsables.

ARTICULO 21.- Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de equipos empleados, deberán efectuarse de acuerdo con la técnica operativa que efectivamente garantice ausencia de riesgo para la salud de los operadores y de la población. El Decreto Reglamentario de la Ley incluirá las normas precisas sobre:

a- Fuentes de agua a utilizar para la aplicación de agroquímicos.

b- Manejo de los envases de plaguicidas o agroquímicos, una vez utilizado su contenido.

c- Indumentaria de las personas que se encuentren en contacto directo con los plaguicidas y/o agroquímicos.

d- Distancias a centros poblados, viviendas y fuentes de agua que deberán respetar las personas y/o empresas que se dediquen a realizar trabajos de control de plagas por cuenta de terceros.

ARTICULO 22.- Los empleadores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el artículo 21 y de las normas laborales vigentes en la materia, así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar. La reglamentación de la presente Ley deberá determinar los casos en que se exigirán exámenes médicos preocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y el medio ambiente de trabajo destinado a proteger la salud.

ARTICULO 23.- Prohíbese el expendio de plaguicidas y agroquímicos clasificados como Clase "A", "B" y "C" citados en el artículo 16 a menores de dieciocho (18) años y su intervención en cualquier tipo de tarea relacionada con la fabricación, formulación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación, eliminación de desechos y envases y limpieza de equipos aplicadores.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo Provincial montará un laboratorio con el equipamiento necesario para realizar las determinaciones de residuos de plaguicidas y agroquímicos conforme la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 25.- El Poder Ejecutivo Provincial declarará "Plaga de la Agricultura", en todo el territorio provincial, a toda especie vegetal o animal, que por su carácter extensivo, invasor o calamitoso ocasionare daños económicos. En dichos casos se dará a conocer los métodos aconsejados por las técnicas agronómicas para erradicarlos o establecer sobre ellos un adecuado control.

ARTICULO 26.- El organismo de aplicación confeccionará la nomenclatura de los vegetales y animales perjudiciales declarados "Plaga de la Agricultura", ya sea en el orden nacional y/o provincial sobre los que ha de recaer su acción.

ARTICULO 27.- Prohíbese la introducción al territorio de la Provincia, como también el tráfico en su interior y hacia otras de: vegetales, sus productos y subproductos, tierras, abonos, envases y cualquier material atacado por alguna plaga o agente perjudicial susceptible de ocasionar daños económicos a la producción agrícola.

ARTICULO 28.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario o ocupante de terreno, cualquiera sea su título; o tenedor de vegetales, sus productos, derivados de éstos y envases, están obligados a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transporte que posean u ocupen, el control de las plagas declaradas como tales por el Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia.

ARTICULO 29.- El organismo de aplicación, está facultado para ordenar la destrucción parcial o total de sembrados, plantaciones, sus productos y subproductos, envases y cualquier material atacado por un plaga o agente perjudicial, cuando por las características de la misma pudiese ocasionar graves perjuicios a la producción agrícola de la provincia siempre que la comisión creada según el artículo 11 de la presente Ley emita un dictamen favorable, respetando los derechos del artículo 36 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 30.- Cuando no se diese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 y 29, o los responsables lo hicieran utilizando medios insuficientes, o interrumpieren los trabajos antes de haberse obtenido un adecuado control: el organismo de aplicación podrá ejecutar los trabajos respectivos, con los elementos que disponga o los que se contraten a tal efectos, todo lo cual será por cuenta del obligados, sin perjuicio de la multa correspondiente para aquellos casos que se constate negligencias por parte de los responsables directos.

ARTICULO 31.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, banquinas de caminos, vías férreas, vías públicas, establecimiento públicos, regirán las obligaciones de la presente Ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos de control o erradicación, las autoridades de que dependan, en forma conjunta con el organismo de aplicación.

ARTICULO 32.- Todo establecimiento, oficial o privado, dedicado a la producción de plantas forestales, frutales, cítricas, ornamentales u otras, o de

otro material de propagación vegetativa, será considerado “Vivero”, estando obligados sus responsables a inscribirse en el “Registro provincial de Viveros”. Su habilitación se otorgará, cuando dé cumplimiento a los requisitos exigidos por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 33.- Los “Viveros”, están obligados a despachar las plantas y/o sus partes, acompañadas de una “Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus Partes”, la cual será provista, según modelo adjunto a la reglamentación por el organismo de aplicación.

ARTICULO 34.- El organismo de aplicación está facultado para exigir a toda persona que transporte plantas y/o sus partes, aún para uso propio, la exhibición de la guía citada en el artículo 33.

ARTICULO 35.- El ingreso al territorio de la provincia, su tránsito y egreso, con vegetales y/o sus partes, envases o cualquier material de posible propagación de plagas animales o vegetales, será fiscalizado por personal del organismo de aplicación, el que deberá exigir en cada caso, el cumplimiento de la reglamentación vigente.

ARTICULO 36.- Toda persona física o jurídica que al manipular plaguicidas o agroquímicos mencionados en el artículo 6, causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo, se hará pasible de las multas a las que se hace referencia en el artículo 37, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

ARTICULO 37.- Los infractores de la presente Ley y su reglamentación serán sancionados con: multas, comiso, clausura, inhabilitación, según corresponda, de acuerdo a lo especificado en el decreto reglamentario.

ARTICULO 38.- La Resolución que imponga una multa, una vez notificada al infractor y firme, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago se establezca, sin que su cobro se haya efectivizado, el miso se efectuará por vía de apremio.

ARTICULO 39.- Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias, así como las partidas que se autoricen por Ley de presupuesto, las sumas provenientes de trabajos de control de plagas, donaciones y legados pasarán a integrar un Fondo Especial de Sanidad Vegetal. Un porcentaje de lo recaudado deberá destinarse a las campañas de información pública tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 40.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la autoridad competente en Salud Pública, dispondrá la creación de un Centro de Referencia Toxicológico, que tendrá como misión:

a- La asistencia de personas intoxicadas.

b- Informar a los centros asistenciales de la Provincia, sobre los tratamientos adecuados para cada tipo de plaguicidas y agroquímicos.

c- Mantener actualizada la información sobre los tratamientos a realizar, de acuerdo a los nuevos plaguicidas y agroquímicos que autorice el organismo de aplicación.

d- Llevar las estadísticas de intoxicaciones, así como el seguimiento y evolución de las mismas.

ARTICULO 41.- Se establece en el territorio de la Provincia la obligación de denunciar las intoxicaciones con plaguicidas y agroquímicos al Centro de Referencia Toxicológico, en un plazo no mayor a las 48 horas de ser asistidas.

ARTICULO 42.- Quedan sujetas a lo establecido en el artículo 41:

a- Servicios asistenciales y hospitales públicos.

b- Clínicas privadas.

c- Profesionales intervinientes.

ARTICULO 43.- Derógase la Ley Nº 3240/75 de Sanidad Vegetal, su decreto reglamentario y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 44.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 de diciembre de 1996.-

**D E C R E T O REGLAMENTARIO N° 3214/2013**  
**San Salvador de Jujuy, 25 de Julio de 2013**  
**EXPTE. N° 0662-202-2011**

**VISTO:**

El EXPTE. N° 0662-202-2011, por el cual tramita la reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4975; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la ley antes mencionada tiene por objeto garantizar un adecuado equilibrio entre la necesidad de asegurar la sanidad de los productos de origen vegetal y el cuidado de la salud de la población y el ambiente;

Que la citada ley reglamenta el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicación y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos fitosanitarios destinados directa o indirectamente al uso agrícola;

Que son objetivos fundamentales de la ley el disponer de los estudios bioecológicos de las diferentes especies declaradas "Plaga de la Agricultura" y los métodos más apropiados para su control; lograr para las producciones agrícolas de exportación, los estándares fitosanitarios reconocidos; actualizar y mejorar los servicios de control fitosanitarios mediante el fortalecimiento de las instituciones de la Provincia dedicadas a la sanidad y calidad de las producciones agrícolas; propender a una correcta y racional utilización de los agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos, entre otros;

Que, por otra parte, la ley establece las normas referentes al manejo y disposición final de los envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos, con miras a mejorar las condiciones de seguridad medio ambiental;

Que, asimismo, la citada ley favorece el acceso a las políticas públicas de estímulo del cuidado del ambiente, un mayor control y protección del mismo, al tiempo que facilita a las empresas la adecuación a la normativa vigente;

Que, por lo expuesto, resulta necesario establecer de manera clara y precisa los requisitos y procedimientos para el logro de los

fines arriba expuestos; resultando de gran importancia la definición de la Autoridad de Aplicación, así como sus facultades y prerrogativas;

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 137, inciso 4, de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** Apruébese la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

**ARTICULO 2º:** La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en todo lo relativo al control, fiscalización, inspección, verificación y aplicación de sanciones, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, del presente Decreto y de las normas que en su consecuencia se dicten.

**ARTICULO 3º:** La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y FORESTAL, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otro organismo.

**ARTICULO 4º:** Apruébese el Glosario de Términos de la Reglamentación de la Ley de Sanidad Vegetal N° 4.975, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos de su correcta interpretación.-

**ARTICULO5º:** Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Cumplido, pase sucesivamente a la Secretaría de Desarrollo Productivo, Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal y Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial, para conocimiento y demás efectos. Cumplido, vuelva al Ministerio de Producción.-

**ANEXO I**

# REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL Nº 4.975

CAPITULO I- Disposiciones Generales

CAPITULO II- De los Registros

TITULO I - Del Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.

Agrícolas TITULO II - Del Registro Provincial de Aplicadores

TITULO III- Del Registro de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos

TITULO IV - Del Registro Provincial de Viveros

Fitosanitarios TITULO V - Del Registro Provincial de Asesores

CAPITULO III- De la Receta Agronómica

CAPITULO IV- De la Autoridad de Aplicación

CAPITULO V- De los Ensayos e Investigación

CAPITULO VI- De los Depósitos y Envases

CAPITULO VII- Del Transporte

CAPITULO VIII- De la Seguridad de Operarios y Población

CAPITULO IX- Del Centro de Referencia Toxicológico

CAPITULO X-	De la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal
CAPITULO XI-	De las Infracciones, Sanciones y el Procedimiento para la Sustanciación de las Infracciones
CAPITULO XII-	Del Fondo Especial

### ***CAPITULO I.- Disposiciones Generales***

**ARTÍCULO 1º.-** A los fines de la interpretación de la presente reglamentación, se entiende por “la Ley”, a la Ley Provincial de Sanidad Vegetal N° 4.975, sancionada el 17 de diciembre de 1996 y toda norma que la modifique.

**ARTICULO 2º.-** Para el supuesto de conflicto por no encontrarse expresamente prevista en la presente reglamentación una situación jurídica determinada, el caso será resuelto por la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, con el asesoramiento previo de la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal y “ad referéndum” del Poder Ejecutivo de la Provincia.

### ***CAPITULO II.- De los Registros***

#### **TITULO I.- Del Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.**

**ARTÍCULO 3º.-**A los fines de la presente reglamentación, se denominan plaguicidas y agroquímicos a las sustancias o productos detallados en el Artículo 6° de la Ley.

**ARTÍCULO 4º.-**Las categorías toxicológicas especificadas en el Artículo 16 de la Ley, se registrarán en lo sucesivo por la clasificación que dicte el organismo nacional competente. En tal sentido, de existir modificaciones y/o recategorización toxicológica en el ámbito nacional, éstas tendrán vigencia automática en el ámbito provincial, sin perjuicio de la adhesión que mediante resolución dicte la Autoridad de Aplicación, a los fines de la publicidad en el ámbito provincial.

**ARTÍCULO 5º.-** A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación, los productos mencionados en el Artículo 6º de la Ley, para su uso en el territorio provincial, deberán ser los inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, de acuerdo a lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3.489/58 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 5.769/59, en los términos del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina, aprobado por Resolución S.A.G.P.yA. N° 350/99 y sus posteriores modificaciones.

**ARTÍCULO 6º.-** El Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos, creado en el Artículo 5º de la Ley, referirá al asiento, en una base de datos, de los productos plaguicidas y agroquímicos aprobados por el Registro Nacional, que será de aplicación en el ámbito provincial.

**ARTÍCULO 7º.-** La Autoridad de Aplicación publicará semestralmente la lista de los plaguicidas y/o agroquímicos autorizados, para su uso en el ámbito provincial, detallando nombre químico, nombre común y correspondientes nombres comerciales, como así también su categoría toxicológica y sus niveles máximos de residuos permitidos cuando corresponda.

## **TITULO II- Del Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas.**

**ARTÍCULO 8º.-** A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el Artículo 18 de la Ley, para realizar trabajos de dispersión de plaguicidas y/o agroquímicos en la Provincia, con equipos aéreos y/o maquinaria terrestre, deben inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas y renovar anualmente dicha inscripción, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año.

**ARTÍCULO 9º.-** Para inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores Agrícolas, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Solicitud de inscripción, que tendrá el carácter de declaración jurada y se efectuará en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.-

- c) Habilitación otorgada por el organismo competente, de los equipos y maquinarias, de uso aéreo o terrestre a utilizar.
- d) Constancia de domicilio legal constituido en la Provincia.
- e) Constancia de la renovación anual de las habilitaciones, si corresponde.
- f) Contrato de trabajo del asesor técnico, inscripto en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II Título V de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 10.**-Los aplicadores agrícolas deben presentar trimestralmente, el detalle de los trabajos de aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos realizados, en planillas o formularios, por duplicado, ante la Autoridad de Aplicación. Dichas planillas o formularios serán diseñados por la Autoridad de Aplicación, y numerados, debiendo contener la siguiente información:

- a) Tipo de cultivo.
- b) Superficie.
- c) Tipo de plaga, enfermedad o maleza a controlar, identificada mediante su nombre común y nombre científico.
- d) Producto utilizado, identificado mediante su nombre técnico y comercial.
- e) Comprobante de adquisición del producto (factura o remito)
- f) Dosis y/o concentraciones utilizadas.
- g) Volumen aplicado.
- h) Maquinaria utilizada en la aplicación.
- i) Residuos obtenidos e informe de su eliminación.
- j) Ubicación de los predios o lotes, donde se realizó la aplicación o tratamiento.
- k) Firma y aclaración del asesor técnico y del propietario, administrador o responsable del cultivo que contrató el servicio y del propietario, administrador o responsable de la empresa aplicadora.

**ARTÍCULO 11.**-En caso de que no se hubieren realizado aplicaciones durante el trimestre en cuestión, se debe presentar igualmente la planilla, consignando la leyenda “sin movimiento”.

**ARTÍCULO 12.**-Los aplicadores agrícolas y sus asesores técnicos son los responsables de la práctica del triple lavado o lavado a presión según la NORMA IRAM N° 12.069 de los envases vacíos de los plaguicidas y

agroquímicos utilizados durante la aplicación. La gestión posterior al triple lavado es directa responsabilidad del productor agrícola.

**ARTÍCULO 13.-** Los aplicadores agrícolas deben acreditar que cuentan con cobertura de seguro por responsabilidad civil hacia terceros.

**ARTÍCULO 14.-** El asesor técnico tiene el deber de informar al aplicador sobre la protección adecuada para los operarios, los aspectos técnicos específicos del trabajo de aplicación y toda información relacionada al resguardo de la salud de los habitantes de los centros poblados cercanos al lugar de aplicación, si los hubiere, como así también de la actividad agropecuaria y del ambiente.

**ARTÍCULO 15.-** Los aplicadores agrícolas deben dar aviso de la realización de trabajos de dispersión de plaguicidas y/o agroquímicos, a los apiarios ubicados dentro de un radio de DOS MIL (2.000) metros del sitio de aplicación, con por los menos CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación, sea ésta en forma terrestre y/o aérea. La Autoridad de Aplicación establecerá la forma de dar cumplimiento al deber de aviso y llevará un registro provincial de apiarios, actualizado semestralmente, cuya información sobre ubicación del colmenar y cantidad de colmenas, serán proporcionadas a los aplicadores.

**ARTÍCULO 16.-** Toda persona, empresa o entidad que aplique plaguicidas y/o agroquímicos por cuenta propia, debe registrarse ante la Autoridad de Aplicación, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Registro mediante formulario otorgado al efecto.
- b) Detalle de los diferentes equipos y/o maquinaria de dispersión que utiliza.
- c) Renovación, cada dos años, del registro y del detalle de los equipos mencionados en los puntos “a” y “b”.

**ARTÍCULO 17.-** Toda persona, empresa o entidad que aplique plaguicidas y/o agroquímicos por cuenta propia, queda sujeta a la obligación de dar aviso a los apiarios en la forma y tiempo que indica el Artículo 15 de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 18.-** Los aplicadores de plaguicidas y/o agroquímicos deben respetar el tiempo de carencia especificado en la receta agronómica, previo a la cosecha o destino que se le diere al producto en cuestión.

**ARTÍCULO 19.-**Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea de plaguicidas y/o agroquímicos deben cumplimentar las disposiciones vigentes dictadas por la autoridad aeronáutica nacional y disponer de la correspondiente habilitación de la aeronave y del piloto como aeroaplicador.

**ARTÍCULO 20.-**El Estado Provincial y los organismos municipales quedan sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas para la aplicación de plaguicidas y agroquímicos en la Ley de Sanidad Vegetal, en la presente reglamentación y en las normas que en su consecuencia se dicten.

### **TITULO III- Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos.**

**ARTÍCULO 21.-**A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, las personas físicas y/o jurídicas mencionadas en el Artículo 14 de la Ley, que fabriquen, formulen y/o expendan plaguicidas y/o agroquímicos, en la Provincia, deben inscribirse en el Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de mayo de cada año.

**ARTÍCULO 22.-** Para inscribirse en el Registro Provincial de Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- c) Habilitación municipal para la actividad.
- d) Plano de ubicación.
- e) Plano del local, detallando: volumen del depósito, ventilación proporcional, equipamiento de seguridad y protocolo para el caso de derrames.
- f) Título de propiedad o de tenencia del establecimiento o local.
- g) Contrato de locación de servicios del asesor fitosanitario, salvo que el solicitante sea ingeniero agrónomo habilitado y matriculado. En ambos casos, el profesional debe estar inscripto en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios previsto en la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 23.-** Los comercios habilitados para el expendio de plaguicidas y agroquímicos, no deben expender alimentos para consumo humano. Los comercios habilitados que, además de plaguicidas o agroquímicos, expendan semillas, alimentos balanceados, forrajes y/o productos similares, deben almacenar tales productos y/o exponerlos a la venta, en ambientes separados de los plaguicidas y agroquímicos.

**ARTÍCULO 24.-** La Autoridad de Aplicación queda facultada para decomisar plaguicidas o agroquímicos no autorizados, prohibidos y/o vencidos, con marbetes rotos o sus envases en condiciones deficientes o que por cualquier motivo no cumplimenten los requisitos establecidos en la legislación nacional y/o provincial.

**ARTÍCULO 25.-** En los locales de venta debe exhibirse al público, mediante leyenda clara y visible, el número de matrícula y el nombre completo del ingeniero agrónomo que se desempeñe como asesor fitosanitario.

**ARTÍCULO 26.-** Los vendedores de plaguicidas y agroquímicos a domicilio o en finca deben registrarse ante la autoridad de aplicación y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año. Para inscribirse deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre y apellido o razón social debidamente acreditados.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- c) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- d) Si es profesional ingeniero agrónomo, constancia de inscripción en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios y copia del contrato de servicios.

#### **TITULO IV – Del Registro Provincial de Viveros.**

**ARTÍCULO 27.-** A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, los establecimientos referidos en el Artículo 32 de la Ley, deben inscribirse en el Registro Provincial de Viveros, y renovar dicha inscripción anualmente, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año.

**ARTÍCULO 28.-** Para inscribirse en el Registro Provincial de Viveros, las personas físicas o jurídicas, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante, debidamente acreditado.
- b) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la autoridad de aplicación.
- c) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- d) Domicilio rural del mismo, si correspondiere.
- e) En caso de que el vivero se encuentre ubicado en el casco urbano, debe presentarse la habilitación municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 29.-** Son requisitos para la renovación anual, además de la documentación exigida en el artículo precedente, la presentación de una planilla con el listado cronológico de los despachos de plantas realizados en el período anual anterior, acompañada de fotocopias de las guías de sanidad correspondientes.

**ARTÍCULO 30.-** Las guías de sanidad para el tránsito de plantas y/o sus partes que deben utilizar los viveros para el despacho de plantas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley, serán las otorgadas por el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO), en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, aprobado por Resolución SAGPyA N° 312/2007.

## **TITULO V- Del Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios**

**ARTÍCULO 31.-** A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación y en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, los profesionales ingenieros agrónomos, que se mencionan en los Artículos 15 y 16 de la Ley, deben inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios y renovar dicha inscripción entre el 1º de marzo y el 30 de mayo de cada año.

**ARTÍCULO 32.-** Para inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Fitosanitarios, los interesados deben presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción, que tiene el carácter de declaración jurada y debe efectuarse en los formularios que a tal efecto entregará la Autoridad de Aplicación.
- b) Copia certificada del D.N.I.
- c) Copia autenticada del título de ingeniero agrónomo.
- d) Domicilio legal constituido dentro de la Provincia.
- e) Constancia de matrícula en el Consejo Profesional de la Provincia y último recibo de pago de la matrícula anual.
- f) Certificados de cursos de capacitación y/o actualización sobre sanidad vegetal, si los tuviere.

**ARTÍCULO 33.-**El cese de la relación contractual del ingeniero agrónomo como asesor fitosanitario, debe ser comunicado a la Autoridad de Aplicación, mediante nota, en un plazo de DIEZ (10) días de producido el hecho.

**ARTÍCULO 34.-**Son requisitos para la renovación anual, además de la documentación exigida en el artículo 32, la presentación de una planilla con el listado cronológico de los asesoramientos fitosanitarios realizados en el período anual anterior, acompañada de fotocopias de las recetas agronómicas correspondientes.

### ***CAPITULO III.- De la Receta Agronómica***

**ARTÍCULO 35.-**La prescripción de los productos referidos en el Artículo 16 de la Ley, tanto para su adquisición como para su aplicación, debe efectuarse mediante receta agronómica, cuyo formulario tipo, será provisto por la Autoridad de Aplicación, en talonarios numerados y por triplicado. El original y duplicado serán para el productor y el triplicado para el asesor fitosanitario que realice la prescripción.

**ARTICULO36.-**La receta agronómica debe ser prescripta por un profesional ingeniero agrónomo habilitado y constará de tres cuerpos, individualizados con las letras "A", "B" y "C, que contendrán la siguiente información:

**CUERPO "A"** Para la adquisición del producto agroquímico:

- a) Nombre y apellido o razón social del adquirente.
- b) Domicilio del productor o del establecimiento agrícola.
- c) Localización del predio a tratar (ubicación, localidad y departamento).
- d) Tipo de cultivo y superficie a tratar.

- e) Tipo de plaga o enfermedad o maleza a controlar.
- f) Producto recetado, nombre comercial y principio activo.
- g) Dosis y concentraciones recomendadas.
- h) Equipo para la aplicación recomendado.
- i) Volumen de aplicación por hectárea recomendado.
- j) Firma y sello del profesional actuante que contenga el nombre y apellido y el número de matrícula profesional.
- k) Lugar y fecha de prescripción.

**CUERPO “B”** Para la aplicación del producto agroquímico:

- a) Nombre y apellido del productor o razón social.
- b) Localización del predio a tratar (ubicación, localidad y departamento).
- c) Tipo de cultivo, estado del mismo y superficie a tratar.
- d) Fecha probable de aplicación.
- e) Diagnóstico.
- f) Producto recetado, nombre comercial y principio activo.
- g) Dosis o concentraciones recomendadas.
- h) Equipo y/o maquinaria para la aplicación.
- i) Si será aplicado por el titular o por terceras personas.
- j) Volumen a aplicar por hectárea.
- k) Tiempo de carencia (TC).
- l) Firma y sello del profesional actuante, con nombre y apellido y N° de matrícula.
- m) Lugar y fecha de prescripción
- n) Plazo de validez de la prescripción

**CUERPO “C”** Para asentar las recomendaciones adicionales que el profesional ingeniero agrónomo considere pertinente destacar, debe colocar su sello, firma y fecha de las recomendaciones.-

**ARTÍCULO 37.-** Para la adquisición de agroquímicos y/o plaguicidas, el productor debe presentar en el comercio, el cuerpo “A” de la receta agronómica, debidamente conformada, en original. El comercio debe asentar el número de remito y/o factura correspondiente al expendio realizado, en el original en cuestión y proceder a su archivo por un período de dos años. La validez de la receta agronómica es de QUINCE (15) días corridos a partir de la correspondiente prescripción.

**ARTÍCULO 38.-** Toda persona física o jurídica que aplique por cuenta de terceros plaguicidas y/o agroquímicos debe disponer del original del cuerpo “B” de la receta agronómica, debidamente confeccionada, quedando el

duplicado para el productor y el triplicado para el profesional ingeniero agrónomo que realice la prescripción.-

**ARTÍCULO 39.-** Queda prohibido a los formuladores y fabricantes de plaguicidas y/o agroquímicos realizar prescripciones o firmarla receta agronómica. Están exceptuados de la prohibición los profesionales ingenieros agrónomos que presten servicios en los comercios de expendio de plaguicidas y agroquímicos, y los propietarios de los mismos que sean ingenieros agrónomos, siempre y cuando se encuentren debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación.-

#### ***CAPITULO IV.- De la Autoridad de Aplicación***

**ARTÍCULO 40.-** La autoridad de aplicación de la Ley N° 4.975 es el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y FORESTAL, en todo lo que no esté expresamente atribuido a otro organismo; y de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en todo lo relativo al control, fiscalización, inspección, verificación y aplicación de sanciones, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, del presente Decreto y de las normas que en su consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 41.-** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Controlar, de conformidad con la Ley y la presente reglamentación, conjuntamente con los organismos competentes, según corresponda, la fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y utilización de los plaguicidas y/o agroquímicos en el ámbito provincial.
- b) Llevar y mantener actualizados los registros de personas físicas o jurídicas, empresas y entidades que realicen una o más de las actividades que se indican en el inciso a).-
- c) Proveer a las personas, empresas o entidades ya mencionadas, toda la información relativa a sus funciones de registro y control.
- d) Distribuir y publicar normas de seguridad industrial y ambiental aprobadas por las autoridades nacionales y provinciales competentes, nóminas de comercios

registrados y empresas prestadoras de servicios, listado de apicultores y ubicación de colmenares y en general, cualquier otra información cuya difusión tienda a los objetivos de la Ley.

- e) Ejercer el poder de policía fitosanitaria que le compete de conformidad con las funciones detalladas específicamente en el Artículo 10 de la Ley.
- f) Realizar las inspecciones, mediciones, comprobaciones e investigaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo especificado en la Ley, como así también, evaluar con medios técnicos la existencia de niveles de residuos superiores a los permitidos, en los sitios de manipuleo y expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, en el medio ambiente en general y en los alimentos para consumo humano y animal en particular.
- g) Organizar cursos, clases o seminarios de actualización para ingenieros agrónomo interesados en temas relacionados con el uso y manejo de plaguicidas y agroquímicos.
- h) Percibir tasas de inspección anual.
- i) Tramitar administrativamente los sumarios que se sustancien para determinar la posible comisión de infracciones a la Ley, aplicando a su término las sanciones previstas en el Capítulo XI de la presente reglamentación.
- j) Dictar, dentro de las competencias y atribuciones establecidas en las presentes, todas las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la Ley y su reglamentación.
- k) Realizar convenios de cooperación con otros organismos nacionales o provinciales e instituciones a los fines del mejor cumplimiento de la Ley u su reglamentación.

**ARTÍCULO 42.-** A los efectos señalados en el Artículo 41 de la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Coordinar sus tareas con entidades oficiales o privadas, nacionales, provinciales o municipales.

- b) Gestionar ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y/o los organismos nacionales que de ella dependan, la exclusión o limitación de uso de productos plaguicidas y/o agroquímicos autorizados, cuando así técnicamente lo considere, adoptando en cada caso las medidas de protección que correspondan en el ámbito provincial.-
- c) Coordinar con autoridades nacionales o provinciales de salud pública todo el accionar relativo a toxicología de los productos plaguicidas y/o agroquímicos, como así también, campañas educativas de difusión y adopción de cualquier medida que salvaguarde la salud de la población.
- d) Ejercer todas las demás funciones que le otorgan los Artículos 4º,10,29 y 34 de la Ley.

**ARTÍCULO 43.-** La Autoridad de Aplicación actualizará y publicará anualmente el listado de las plagas, enfermedades y malezas que se consideren tales para la producción agrícola provincial de acuerdo a lo establecido en los Artículos 25 y 26 de la Ley.

**ARTÍCULO 44.-**La Autoridad de Aplicación percibirá en concepto de retribución de servicios administrativos, las tasas que se establezcan en la Ley Tributaria Anual o leyes especiales sobre la materia.

## ***CAPITULO V.- De los Ensayos e Investigación***

**ARTÍCULO 45.-** Los ensayos a campo o trabajos de investigación con plaguicidas y/o agroquímicos no inscriptos o en trámite de inscripción, para su realización en el ámbito provincial, deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación y cumplirlos requisitos y documentación siguientes:

- a) Solicitud del trabajo o ensayo a realizar;
- b) Carpeta con información técnica;
- c) Cronograma de actividades;
- d) Patrocinio de un profesional ingeniero agrónomo, inscripto en el Registro de Asesores Fitosanitarios.

La Autoridad de Aplicación autorizará o rechazará la realización de los trabajos solicitados en un plazo no mayor de QUINCE (15) días, desde la presentación de la documentación requerida.

**ARTÍCULO 46.-** Las universidades nacionales y los institutos oficiales de investigación, para la realización de los ensayos a campo y/o trabajos de investigación con plaguicidas y/o agroquímicos no inscriptos en trámite de inscripción, deben comunicar oficialmente a la Autoridad de Aplicación, la realización de los trabajos referidos, previo a su inicio, como así también sus avances y finalización.-

## ***CAPITULO VI.- De los Depósitos y Envases***

**ARTÍCULO 47.-** El depósito o almacenamiento de plaguicidas y/o agroquímicos debe efectuarse en locales cerrados, ubicados fuera de las zonas urbanas. Las municipalidades y comisiones municipales deben definir y comunicar a la Autoridad de Aplicación los límites de sus respectivas zonas urbanas, a los efectos de otorgar las habilitaciones y facilitar los controles por parte de los organismos competentes.

Los locales referidos deberán cumplimentar las siguientes características:

- a) Construcción total con materiales incombustibles.
- b) El local será de una sola planta, apto para estiba a un solo nivel y contará con pasillos interiores apropiados para el transporte.
- c) Contará con un techo adecuado a fin de evitar la incidencia directa de la radiación solar y el ingreso de agua sobre los productos almacenados.
- d) La altura de las paredes será tal que impedirá la incidencia directa de la radiación solar y/o la proyección de agua de lluvia sobre los productos almacenados.
- e) Tendrá ventilación natural por medio de aberturas en la parte superior e inferior del depósito, contando con ventanas y otros dispositivos con el fin de lograr una mejor ventilación.
- f) Las paredes y el piso serán impermeables.
- g) El piso del área de almacenamiento propiamente dicho estará construido de manera tal que no permita que ante un derrame o pérdida de líquido, este se expanda fuera del depósito. A tal efecto el piso contará con canaletas colectoras, con pendiente hacia un tanque colector, con mayor capacidad que la del contenedor más grande, con tapa, a fin de contener posibles derrames o pérdidas.

- h) Deberá contar con una bomba destinada exclusivamente a trasvasar el producto derramado.
- i) En el exterior y próximo al acceso del depósito se construirá un vestuario, el que deberá contar con los elementos de protección personal y colectiva, conforme lo dispone la normativa vigente.
- j) Deberá ser de acceso restringido y poseer cartelería indicatoria.-

La autoridad de aplicación determinará el plazo de adecuación de los comercios y depósitos a los fines del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 48.-** El productor agrícola es el responsable de la gestión de los envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos, desde que los genera hasta que sean tratados y/o dispuestos por operadores habilitados, en tanto éstos constituyen residuos peligrosos en los términos de la Ley Nacional N° 24.051. Con el fin de evitar la reutilización de los envases vacíos en usos inadecuados, que pongan en riesgo la salud humana y el ambiente, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 de la presente reglamentación, el productor agrícola debe realizar el triple lavado o lavado a presión conforme a la Norma IRAM N° 12.069.

Posteriormente debe perforar el envase, compactarlo, clasificarlo y acopiarlo en un depósito específico.

Dicho depósito debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Recinto cerrado, cercado y separado del contacto con los envases nuevos que contengan plaguicidas, agroquímicos o cualquier otra sustancia.
- b) El piso deberá ser de cemento.
- c) Deberá tener ventilación.
- d) Deberá contar con cartelería indicatoria de peligrosidad y ser de acceso restringido.

La autoridad de aplicación determinará el plazo de adecuación de los comercios y depósitos a los fines del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 49.-** La Autoridad de Aplicación queda facultada para firmar convenios con organismos provinciales y nacionales con incumbencia en la gestión de envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos a los efectos de coordinar acciones o tareas relacionadas a la concientización del sector productor agrícola, la implementación conjunta del control, como así también para garantizar su trazabilidad.

**ARTÍCULO 50.-** Los operadores de envases vacíos de plaguicidas y agroquímicos deben estar debidamente habilitados por la Autoridad Ambiental Provincial.

**ARTÍCULO 51.-** Queda prohibido el fraccionamiento de los plaguicidas y agroquímicos, de sus envases de origen. Tanto los plaguicidas y agroquímicos de uso agrícola como los de uso urbano, doméstico y de jardín, deben contar con marbetes aprobados por el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y exhibir, en lugar visible del envase que lo contiene, la oblea reglamentaria del Centro de Referencia Toxicológica, prevista en el Artículo 64 de la presente reglamentación.

## ***CAPITULO VII.- Del Transporte***

**ARTÍCULO 52.-** El transporte de plaguicidas y/o agroquímicos dentro del territorio provincial, queda sujeto a la normativa vigente en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a lo establecido en la Ley N° 4.870 de Adhesión a la Ley Nacional N° 24.449 y sus normas reglamentarias, y en materia de transporte, a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.563 y sus normas reglamentarias. En particular, deben observarse las disposiciones vigentes del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95 o las que en el futuro las reemplacen.

**ARTÍCULO 53.-**La Autoridad de Aplicación, por intermedio de los puestos de control fito y zoo sanitario que posee la Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial debe registrar el ingreso, tránsito y/o egreso de plaguicidas y/o agroquímicos, con la documentación respaldatoria que corresponda.

**ARTÍCULO 54.-** El transporte de plaguicidas y/o agroquímicos por ferrocarril se registrará por las reglamentaciones nacionales correspondientes.

**ARTÍCULO 55.-** Los vehículos automotores utilizados para el transporte terrestre de plaguicidas y/o agroquímicos, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa nacional vigente, deben reunir las características siguientes:

- a) Poseer caja cerrada o en su defecto cobertura adecuada.
- b) Poseer pisos de las cajas en buenas condiciones a fin de evitar roturas de los envases.
- c) Contar con sistema de sujeción adecuado para la carga.

- d) Contar con separación física entre la carga y el chofer.

**ARTÍCULO 56.-** Los vehículos automotores terrestres utilizados para el transporte de plaguicidas y/o agroquímicos, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa nacional vigente, deben contar con los siguientes elementos de seguridad:

- a) Matafuego.
- b) Botiquín especializado.
- c) Vestimenta de protección.
- d) Guantes y botas.
- e) Máscaras con filtros adecuados.
- f) Material absorbente.
- g) Bolsas plásticas aptas para contener el material absorbente utilizado.
- h) Protocolo de Seguridad.

**ARTÍCULO 57.-** En caso de pérdida o derrame durante el viaje, el transportista tiene la obligación de denunciar el hecho en forma inmediata a la autoridad policial más cercana, indicando de que material se trata y el itinerario o recorrido efectuado.

**ARTÍCULO 58.-** Está prohibido el transporte de los productos enunciados en el Artículo 6º de la Ley, en conjunto con productos tales como forrajes y alimentos de cualquier tipo, vestimentas, cosméticos, fármacos para uso humano o animal, ni envases con similar destino para posteriores usos y toda otra sustancia o producto no permitidos, conforme a las disposiciones legales referidas en el Artículo 52.

**ARTÍCULO 59.-** La Autoridad de Aplicación en conjunto con los organismos oficiales competentes en materia de ambiente, salud y de seguridad, deben elaborar un Plan de Contingencia General, para los casos de derrames de plaguicidas y/o agroquímicos.

### ***CAPITULO VIII.- De la Seguridad de Operarios y Población***

**ARTÍCULO 60.-** Las personas, empresas o entidades dedicadas al control de plagas agrícolas o urbanas y/o saneamiento ambiental deben llevar y mantener actualizados un registro sanitario de su personal, en el que se consignará la fecha y resultados de los exámenes médicos pre-ocupacionales y/o semestrales que se practiquen a las personas que manipulan agroquímicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 y 22 de la Ley.

**ARTÍCULO 61.-** A fin de garantizar la ausencia de riesgos para la salud de los operarios, de la población, en general y evitar la contaminación del ambiente, en las aplicaciones de agroquímicos y/o plaguicidas, se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

**A.-Fuentes de agua a utilizar:** Las bombas de agua y mangueras a emplearse para la carga, no deben formar parte del equipo pulverizador, a fin de evitar su contaminación con productos tóxicos.

**B.-Indumentaria para operarios:** Los empleadores deben proveer al personal afectado a tareas de aplicación de agroquímicos y/o plaguicidas, la indumentaria especial y los elementos de protección que se detallan a continuación:

- a) Guantes de nitrilo.
- b) Mameluco y sombrero.
- c) Botas.
- d) Mascarilla y filtro para formulaciones sólidas.
- e) Antiparras.

**C.- Aplicaciones aéreas:** Queda prohibida la dispersión aérea de plaguicidas y/o agroquímicos, para el control de plagas, enfermedades y malezas, en los cultivos ubicados dentro de la zona urbana y en el área comprendida entre el límite de ésta y el perímetro que se genera a DOS (2) kilómetros de distancia dentro de la zona rural. De existir cultivos dentro de esta área, los tratamientos fitosanitarios deben realizarse con equipos de dispersión terrestres, respaldados por la receta agronómica, con la correspondiente autorización municipal y los únicos plaguicidas y agroquímicos permitidos para su uso en esta zona, son los que respondan a las dos clases toxicológicas más bajas de la clasificación referida en el Artículo 4º de la presente reglamentación.

**D.- Período de Carencia:** Las aplicaciones de plaguicidas y/o agroquímicos en los cultivos deben suspenderse con la antelación que para el caso se especifique, en lo referente a período de carencia (PC).-

**ARTÍCULO62.-** Facúltese a la Autoridad de Aplicación a prohibir completamente o restringir en todo el territorio provincial o en zonas determinadas del mismo, la fabricación, formulación, distribución, comercialización, almacenamiento, traslado y/o utilización de plaguicidas o agroquímicos por resolución debidamente fundada.-

**ARTÍCULO63.-** Todo producto alimenticio o de cualquier índole, que se detecte con residuos mayores a las tolerancias permitidas, será decomisado y destruido, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley.-

## ***CAPITULO IX.- Del Centro de Referencia Toxicológico***

**ARTÍCULO64.-** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la creación del Centro de Referencia Toxicológico, en los términos del Artículo 40 de la Ley, los comercios que se dediquen a la venta de plaguicidas y/o agroquímicos en el ámbito provincial, deberán pegar en los envases una etiqueta u oblea con la identificación, dirección y teléfono del Centro de Referencia Toxicológica. La oblea será provista por la Autoridad de Aplicación.-

## ***CAPITULO X.- De la Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal***

**ARTÍCULO65.-** La Comisión Provincial Honoraria de Sanidad Vegetal (*COPROSAVE*) se integrará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley y tiene las funciones que en el mismo se especifican. Debe constituirse y comenzar a funcionar dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO66.-** La *COPROSAVE* estará integrada por un representante titular y uno alterno de los organismos públicos, entidades oficiales, no gubernamentales y de los sectores productivos, a través de sus asociaciones, cooperativas u otras modalidades de asociación reconocidas, que se detallan a continuación:

- a) La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4.975 y su Reglamentación, a través de la Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal y de la Dirección Provincial de Control Agropecuario, Industrial y Comercial.
- b) Secretaría de Gestión Ambiental.
- c) Dirección Provincial de Salud.
- d) Instituto de Calidad Jujuy.
- e) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (*SENASA*) Regional NOA Norte.
- f) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (*INTA*) Centro Regional.
- g) Facultad de Ciencias Agrarias de la UNJu, Área de Sanidad Vegetal.
- h) Consejo Profesional de Geólogos, Agrimensores e Ing. Agrónomos de Jujuy.
- i) Cámara y/o Cooperativa de Tabacaleros de Jujuy.

- j) Unión Cañeros Independientes.
- k) Otras asociaciones de productores reconocidas como tales y, en caso de concurrir más de una para igual actividad, la de mayor representatividad.

**ARTÍCULO 67.-** La COPROSAVE, en plenario, aprobará su reglamento de funcionamiento y autoridades dentro de los treinta (30) días posteriores a su constitución, conforme a lo previsto en el Artículo 66 de la presente reglamentación.

## ***CAPITULO XI.- De las Infracciones y Sanciones y del Procedimiento para la Sustanciación de Infracciones***

**ARTÍCULO 68.-** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en inobservancia o incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley, la presente reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Comiso de productos y/o mercaderías en infracción y de los elementos utilizados para cometerlas.
- d) Suspensión y/o cancelación de registros.
- e) Inhabilitación temporaria y/o definitiva.
- f) Clausura temporaria y/o definitiva.

**ARTÍCULO 69.-** La sanción de apercibimiento se aplicará en caso de inobservancia de requisitos meramente formales o faltas muy leves y siempre que el infractor no haya cometido con anterioridad una infracción de similar naturaleza, sea o no calificada como reincidencia.

Cuando el sujeto pasivo de la sanción de apercibimiento fuera un asesor fitosanitario o un profesional ingeniero agrónomo no inscripto en el registro correspondiente, se comunicará la resolución al Colegio Profesional respectivo, a los efectos de que arbitre las medidas de su competencia.

**ARTÍCULO 70.-** La sanción de multa se aplicará en caso de inobservancia de requisitos y obligaciones formales o materiales establecidas en la Ley y su reglamentación, como sanción principal o accesoria, hayan o no producido daño, debiendo graduarse en proporción a la gravedad de la falta. Las multas se calcularán de acuerdo con el equivalente en moneda legal del valor denominado Unidad Agrícola (UA), entendiéndose por tal, el equivalente al

precio de DIEZ (10) litros de Gas-Oil YPF vigente, al día de cometerse la infracción que da lugar a la sanción.

**ARTÍCULO 71.-** Son pasibles de multa, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de la importación, fabricación, formulación, comercialización, distribución, transporte y aplicación, sea por cuenta propia o de terceros y del asesoramiento fitosanitario, en forma individual o solidaria, en los supuestos y conforme a las escalas siguientes:

- a) Multas de DIEZ (10) a QUINIENTAS (500) UA, a quienes incurran en infracciones que no afecten a la salud humana o los ecosistemas.
- b) Multas de QUINIENTAS UNA (501) a CINCO MIL (5.000) UA, a quienes incurran en infracciones que afecten la salud humana y/o los ecosistemas.

En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones detalladas en los puntos “a” y “b” se duplicará el valor impuesto en la primera infracción.

**ARTÍCULO 72.-** La sanción de decomiso será aplicable cuando los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción a las disposiciones de la Ley y la presente reglamentación, provoquen o puedan provocar daño a las actividades productivas, la salud humana o el ecosistema. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos. En el supuesto de tratarse de elementos, equipos o instrumentos que pudieran considerarse medios para la comisión de nuevas infracciones, se procederá a su destrucción o desnaturalización, previa resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos los gastos serán impuestos al infractor.

**ARTÍCULO 73.-** Los supuestos de procedencia y la duración de las sanciones de suspensión, clausura o inhabilitación, serán fijados por la reglamentación complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación. El monto o duración de las sanciones se duplicarán en caso que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los registros que le hubiera correspondido, de conformidad con lo establecido en la Ley y la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 74.-** La Autoridad de Aplicación debe llevar un registro de reincidencias actualizado, mediante el procedimiento más ágil y simple disponible. Dicho registro debe ser público y de libre acceso.

**ARTICULO 75.-** Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley, la presente reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten serán detectadas, investigadas y eventualmente sancionadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo, el cual podrá iniciarse de oficio o

por denuncia y acumularse en ellos más de una sanción. En la sustanciación del sumario

Administrativo se debe asegurar el derecho de defensa de los sujetos pasivos alcanzados.-

**ARTICULO 76.-** Cada sumario será iniciado con denuncia o acta de constatación de la infracción, agregándose a continuación toda la prueba documental, testimonial, de informes, pericial o de cualquier otro carácter que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, sea conducente para la pronta resolución del caso. Cumplido ello, se correrá traslado por seis (6) días hábiles al presunto infractor a fin de que presente su descargo y ofrezca las pruebas que estime corresponder. Contestado el traslado, y producida la prueba ofrecida, o en su caso transcurrido el plazo de defensa sin habérsela presentado, la Autoridad de Aplicación dictará la pertinente resolución, sin perjuicio de la acciones judiciales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 77.-** Las resoluciones sancionatorias que dicte la Autoridad de Aplicación serán recurribles por la vía prevista en la Ley Procesal Administrativa de la Provincia de Jujuy.

**ARTICULO 78.-**La Autoridad de Aplicación podrá disponer medidas preventivas, tales como clausuras de locales e incautación de mercadería transportada, presuntamente en infracción, como así también la intervención y comiso de los productos en depósito y/o a la venta, por un plazo de hasta setenta y dos (72) horas hábiles, cuando existan indicios suficientes de que los mismos están causando o pueden causar un daño grave e inminente a las actividades productivas, la salud humana o el ecosistema.

**ARTICULO 79.-** Las sanciones se aplicarán mediante resolución fundada, emanada de la Autoridad de Aplicación y serán graduadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y los daños a terceros o al medio ambiente, que haya o pudiere haber provocado.

**ARTICULO 80.-** A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se considera que existe reincidencia cuando entre una infracción sancionada y la siguiente no hayan transcurrido más de tres (3) años.

**ARTICULO 81.-** Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores y gerentes serán personal y solidariamente responsables.-

**ARTICULO 82.-** Se fija en diez (10) días hábiles administrativos el plazo para el pago de las multas que se impongan a los infractores. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere efectivizado el pago, la Autoridad de Aplicación requerirá el cobro por vía de apremio.

### ***CAPITULO XIII.- Del Fondo Especial***

**ARTICULO 83.-** Los ingresos provenientes de la aplicación del Artículo 44 de la Ley y del Artículo 71 de la presente reglamentación y de toda otra norma que en el futuro se dicte en consecuencia, serán depositados en una cuenta bancaria con la denominación de “Fondo Especial de Sanidad Vegetal”, que será administrada por la Autoridad de Aplicación para el mejor cumplimiento de su finalidad específica, sin perjuicio de los recursos que se le asignen por la ley de presupuesto.

**ARTÍCULO 84.-** El Fondo Especial de Sanidad Vegetal, será utilizado para:

- a) Adquirir y/o locar bienes, obras y servicios de cualquier naturaleza, destinados al mejor cumplimiento de los fines de la Ley
- b) Realizar contrataciones de locación de obras o servicios, por períodos y montos acordes con las acciones que se programen oportunamente.

**ARTÍCULO 85.-** La ejecución en materia de erogaciones queda supeditada a la efectiva percepción de los recursos por parte de la Autoridad de Aplicación. Los recursos a percibir surgirán de los depósitos registrados en el mes anterior, en la cuenta indicada en el Artículo 83 de esta reglamentación.

**ARTÍCULO 86.-** Del total de los ingresos percibidos, se destinará al menos el veinte (20%) a la realización de campañas de información pública y cursos de actualización profesional en materia de sanidad vegetal.

**ARTÍCULO 87.-** De forma.

**DECRETO PROVINCIAL nº 70 DEyP**  
ANEXO IV

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE  
CONTROL PRODUCTIVO Y COMERCIAL

**MISIÓN:**

La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL PRODUCTIVO Y COMERCIAL tendrá como misión en el ámbito comercial fomentar el desarrollo de la producción agropecuaria, controlando la calidad, en forma sustentable, protegiendo la salud de las personas y el medio ambiente, en base a normas técnicas y jurídicas que posibiliten una mayor eficacia productiva, obteniendo, en sus productos primarios, subproductos y derivados, los estándares reconocidos para su comercialización en el mercado interno y en la exportación.

Asimismo deberá controlar, vigilar y adoptar todas las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de lo preceptuado en la Normativa vigente en materia de fiscalización de la actividad comercial, en especial las Leyes Nº 19.551 (Ley de Metrología Legal) 20.680 (Ley de Abastecimiento) y 22.802 (Ley de Lealtad Comercial)

**FUNCIONES:**

La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL PRODUCTIVO Y COMERCIAL tendrá las siguientes funciones:

\* Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de sanidad y calidad agropecuaria, producción de semillas y todo otro material de propagación.

\* Aplicar y hacer cumplir la Ley Provincial N 4975/96 de Sanidad Vegetal, su Decreto Reglamentario Nº 3214-P-2013 y la normativa que en su consecuencia se dicte, con especial atención en el almacenamiento, expendio y aplicación de plaguicidas y agroquímicos, como así también en la disposición final de sus envases vacíos.

\* Elaborar y ejecutar planes y programas de protección fitosanitaria, destinados a la vigilancia, detección, prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los cultivos.

- \* Intervenir en las situaciones de emergencia fito y zoonosanitarias que se presenten, coordinando su accionar con organismos nacionales, provinciales y municipales con competencia en la materia.
- \* Elaborar y proponer acuerdos de cooperación con organismos públicos y privados, en materia fito y zoonosanitaria.
- \* Organizar, administrar y mantener actualizados los registros provinciales creados por la Ley Nº 4975 de Sanidad Vegetal y Decreto Reglamentario Nº 3214/13, a los efectos de disponer de una herramienta de uso técnico, administrativo y de trazabilidad.
- \* Implementar los mecanismos que correspondan para el control de los Límites Máximos de Residuos (LMR), especialmente de frutas y hortalizas para su consumo en estado fresco, como de las restantes determinaciones analíticas de la sanidad y calidad de los productos y subproductos de origen vegetal y animal, conforme a la legislación vigente en la materia.
- \* Aplicar y hacer cumplir la Ley Nacional Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, verificando la calidad, el rotulado y el expendio de las semillas, entre otros aspectos relevantes.
- \* Brindar asesoramiento técnico a los diferentes sectores productivos en materia de sanidad vegetal, con especial atención en la Agricultura Familiar.
- \* Difundir las buenas prácticas agrícolas (BPA) y buenas prácticas de manufactura (BPM) en productos de origen animal, a través de talleres, seminarios, publicaciones, manuales, folletos y toda otra forma de difusión de información relacionada con la sanidad vegetal y animal, en coordinación con otros organismos competentes, según corresponda.
- \* Proponer al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción toda modificación y/o actualización de normas legales vigentes en materia fito y zoonosanitaria con tratamiento consultivo previo en la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal (COPROSAVE) y Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA), según corresponda.
- \* Ejercer el poder de policía en materia de sanidad animal, en coordinación con otros organismos competentes, en el marco de la Ley Nacional Nº 22.375 (Ley Federal Sanitaria de Carnes), el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 4238/68 y normas complementarias, de orden nacional y/o provincial, a fin de asegurar las condiciones higiénico-sanitarias en el transporte y faena de ganado como así también en la distribución y expendio de productos y subproductos de origen animal.

\* Controlar y fiscalizar la documentación que acredite la legítima procedencia de ganado como así también de productos y subproductos de origen animal que se introduzcan a la Provincia para el consumo humano y/o la industrialización de sus partes.

\* Ejercer el contralor y cumplimiento, en la órbita de las funciones provinciales, de la Ley Nacional N° 3.959 de Policía Sanitaria Animal.

\* Administrar el sistema provincial de control fito y zoonosanitarios en rutas y/o principales accesos al territorio provincial, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente para el ingreso, tránsito y egreso de la provincia de material de propagación vegetal, ganados, productos y subproductos agropecuarios, forestales, agroquímicos, entre otros, y cooperar con otros organismos competentes en materia de control de movimiento de minerales, animales y vegetales.

\* Organizar, coordinar y dirigir los análisis y estudios referido al contralor de la comercialización de productos en el mercado interno, proponiendo y proyectando las modificaciones a las reglamentaciones existentes, a fin de optimizar las tareas de fiscalización.

\* Fiscalizar el desarrollo de las actividades comerciales e industriales, velando por el efectivo cumplimiento de las disposiciones normativas inherentes a: lealtad comercial (Ley Nacional N° 22.802), metrología legal (Ley Nacional N° 19.511) y abastecimiento (Ley Nacional N° 20.680).

## GLOSARIO DE TERMINOS

**Agroquímicos:** Incluyen “Plaguicidas”, “Fertilizantes”, “Enmiendas”, utilizados para la producción agrícola y el control de plagas y enfermedades de las plantas.-

**Apiarios:** Lugar físico de asentamiento de un grupo determinado de colmenas y/o núcleos, que comprende un radio no inferior a uno coma cinco kilómetros (1,5 Km). Representa la unidad de manejo del establecimiento apícola.

**Aplicación:** Sinónimo; “tratamiento”. El empleo de productos fitosanitarios o afines con vistas a alcanzar una determinada finalidad. Tecnología de aplicación-liberación efectiva y distribución de un plaguicida sobre un organismo o sitio donde este organismo entra en contacto con el plaguicida.-

**Categorías toxicológicas:** Clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de los productos fitosanitarios según los riesgos, de aplicación en la República Argentina.-

**Concentración:** Es la cantidad de principio activo presente en la formulación. Se refiere en %.-

**Concentración de uso:** Es la cantidad de formulación presente en el volumen total de aplicación. Se refiere en %.-

**Concentración Letal 50 (CL50):** Es la dosis letal media.

**Curva de Degradación (CD):** Gráfica que evidencia el proceso por el cual la molécula de un producto fitosanitario se descompone en estructuras más simples mediante mecanismos bióticos y abióticos.-

**Dosis:** La cantidad de ingrediente activo o equivalente ácido aplicado por unidad de superficie.-

**Dosis de uso:** La cantidad de formulado aplicado por unidad de superficie (hectárea).-

**Dosis Letal 50 (DL50):** Dosis necesaria para matar el 50% de una población de prueba, expresada en mg/kg de peso vivo de animal.-

**Ecotoxicología:** Estudio de los efectos tóxicos de los agentes físicos y químicos sobre las poblaciones y comunidades de los ecosistemas; abarca las formas de transferencia de estos agentes y sus interacciones.-

**Enmienda:** Sinónimo; “corrector de suelos”. Cualquier sustancia o producto mineral u orgánico, natural o sintético, capaz de modificar y mejorar las propiedades y características físicas, químicas, biológicas o mecánicas del suelo.-

**Ensayos a campo:** Realización de pruebas experimentales a campo de plaguicidas con alta rigurosidad científica y aplicación práctica.-

**Envase:** Recipiente en contacto directo con el producto fitosanitario, o con su envoltura protectora, hasta el consumo final.-

**Equipo de aplicación o dispersión:** Todo medio técnico, equipo, instrumento o maquinaria que se emplee para aplicar plaguicidas.-

**Equipo de protección:** Toda la ropa, materiales o instrumentos destinados a proteger a todas las personas involucradas en la manipulación y el uso de productos fitosanitarios.-

**Fertilizante:** Sinónimo; “abono”. Cualquier sustancia orgánica o inorgánica, natural o sintética que aporte a las plantas uno o varios elementos nutritivos indispensables para su desarrollo vegetativo normal. Se aplican generalmente al suelo para que se diluyan en la solución y puedan ser ingresados al sistema vegetal vía raíces, pero también pueden aplicarse en forma líquida vía foliar para ser absorbidos a través de los estomas.-

**Formulación:** La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende. La forma del plaguicida que compran los usuarios.-

**Generador:** Toda persona física o jurídica, que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzcan residuos calificados como peligrosos. (Art.7º del Decreto Reglamentario N° 6002-PMA-2006)

**Hectárea:** Unidad de superficie. Refiere a un cuadrado de 100 mts de lado o sea una superficie de 10.000 mt<sup>2</sup>. Su símbolo es **ha**.-

**Límite Máximo de Residuo (LMR):** La concentración máxima de residuos de un plaguicida (expresada en mg/kg), recomendada por la Comisión del Codex Alimentarius, para que se permita legalmente su uso en la superficie o la parte interna de productos alimenticios para consumo humano y de piensos. Los LMR tienen por objeto lograr que los alimentos derivados de productos básicos que se ajustan a los respectivos LMR sean toxicológicamente aceptables.-

**Marbete:** Sinónimo de “Etiqueta” o “Rótulo”. Material escrito o gráfico, impreso, grabado o adherido, en los envases o embalajes de productos fitosanitarios, a los efectos de brindar diferentes tipos de información.-

**Nombre Comercial:** Nombre con que se identifica, registra y comercializa el producto fitosanitario.-

**Nombre químico:** La nomenclatura química asignada por “La Unión Internacional de Química Pura y Aplicada” (IUPAC), a la sustancia activa.-

**Nombre común:** El nombre otorgado a la sustancia activa por ISO (International Organization for Standardization) o cuando no lo hubiera, propuesto por otra organización internacional de normalización, hasta que sea reconocido por ISO.-

**Operadores:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento, eliminación y/o disposición final, como así también por las actividades de almacenamiento y/o cualquier otra actividad manipulativa que involucre los residuos peligrosos, con exclusión de las actividades propias del transporte. (Art.9º del Decreto Reglamentario N° 6002-PMA-2006).-

**Período de Carencia (PC):** Sinónimo de “tiempo de carencia”. El tiempo legalmente establecido, expresado usualmente en número de días, que debe transcurrir entre la última aplicación de un producto fitosanitario y la cosecha de un producto agrícola o el pastoreo de animales. En el caso de aplicaciones postcosecha, se refiere al intervalo entre la última aplicación y el consumo del producto vegetal.-

**Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.-

**Plaguicida:** sinónimo; “pesticida”, “producto fitosanitario”, “producto de sanidad vegetal”. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies de plantas o animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en, o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores de crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de

fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deteriorización durante el almacenamiento y transporte.-

**Principio Activo:** Sinónimo de “Sustancia Activa”. El componente que confiere la acción biológica deseada a un producto fitosanitario.-

**Residuo:** Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, vegetales o alimentos para animales, como consecuencia del uso de un producto fitosanitario. El término incluye los metabolitos y las impurezas de importancia toxicológicas. También incluye los residuos de procedencias desconocidas o inevitables.-

**Toxicología:** Es el estudio de las sustancias tóxicas y de las intoxicaciones incluyendo su etiología, sintomatología, diagnóstico y tratamiento.-

**Triple lavado:** Procedimiento normalizado por IRAM N° 12.069, por el cual se remueve el 99,99% de los residuos presente en el envase vacío, optimizando el uso de los productos plaguicidas y agroquímicos y minimizando los riesgos a la salud y al medio ambiente.-





Gobierno de JUJUY  
Unión, Paz y Trabajo

Ministerio de Desarrollo  
Económico y Producción

Dirección Provincial de  
Control Productivo y Comercial

Tel. Fax +54(388)4264667 / e-mail: [dircontrolprod@jujuy.gov.ar](mailto:dircontrolprod@jujuy.gov.ar)  
[www.produccion.jujuy.gov.ar](http://www.produccion.jujuy.gov.ar)

Ley de Sanidad Vegetal N° 6975 Decreto N° 3214-2013

**B**  
APLICACIÓN

APPELLIDO Y NOMBRE DEL PRODUCTOR O RAZON SOCIAL		RECETA-AGRONOMICA	
DOMICILIO DEL PRODUCTOR O RAZON SOCIAL (Calle y N°/Rutas y km)		LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
NOMBRE Y DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO AGRICOLA (Camino/Ruta y km)		LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
CULTIVO		PLAGAS/ENFERMEDAD/MALEZA/TC. A TRATAR	
EQUIPO DE APLICACION	FECHA	VOL./Ha.	PRODUCTO COMERCIAL
			DOSIS(PC)
			TC(dias)
ASESOR FITOSANITARIO		APPELLIDO Y NOMBRE	FIRMA
			IMAT. PROF.
			ECHA DE PRESCRIPCION

No estando la aplicación bajo la supervisión del profesional firmante, el mismo no se hace responsable de accidentes, daños, perjuicios y/o resultados insatisfactorios derivados del uso incorrecto de estos productos recomendados.

-----  
FIRMA Y ACLARACION DEL APLICADOR

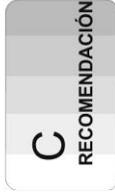
-----  
FIRMA Y ACLARACION DEL PRODUCTOR (CONFORMIDAD)



Gobierno de JUJUY  
Unión, Paz y Trabajo

Ministerio de Desarrollo  
Económico y Producción

Dirección Provincial de  
Control Productivo y Comercial  
Tel. Fax +54(388)4264667 / e-mail: [dircontrolagnoc@jujuj.gov.ar](mailto:dircontrolagnoc@jujuj.gov.ar)  
[www.produccion.jujuj.gov.ar](http://www.produccion.jujuj.gov.ar)



Ley de Sanidad Vegetal N° 6975/ Decreto N° 3214-2013

APELLIDO Y NOMBRE DEL PRODUCTOR O RAZÓN SOCIAL

RECETA AGRONÓMICA

Rp.

C

RECOMENDACIÓN

ASESOR  
FITOSANITARIO

APELLIDO Y NOMBRE

FIRMA

MAT. PROF.

FECHA DE  
PRESCRIPCIÓN

Hacer especial referencia a:

- el tamaño o tamaño o presión - inutilización y posterior destino de los envases vacíos -
- la rotación municipal, con 48 hrs. de anticipación, para lotes colindantes con áreas urbanas y únicamente con equipos terrestres -
- horario de aplicación y condiciones meteorológicas adecuadas -
- equipos de protección personal durante la aplicación -
- cultivos sensibles en lotes vecinos informados por el productor -
- los aparatos ubicados dentro de un radio de 2 km. del lugar de la aplicación -
- el tiempo de carencia y de reintegro -
- etc.